

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 4

Referencia:

Año: 1978

Fecha(dd-mm-aaaa): 07-11-1978

Título: POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO IBEROAMERICANO DE SEGURIDAD SOCIAL.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS

Gaceta Oficial: 19351

Publicada el: 01-07-1981

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PÚBLICO, DER. DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Palabras Claves: Convenios (acuerdos internacionales), Tratados, acuerdos y convenios internacionales, Seguridad social

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.637

Rollo: 20

Posición: 1026

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXVIII

PANAMA, R. DE P. MIERCOLES 1º DE JULIO DE 1981

No. 19.351

CONTENIDO

LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS

Ley N.º 4 de 7 de noviembre de 1978, por medio de la cual se aprueba el Convenio Iberoamericano de Seguridad Social.

Avisos y Edictos

LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS

APRUEBASE EL CONVENIO IBEROAMERICANO DE SEGURIDAD SOCIAL

LEY NUMERO 4

(de 7 de noviembre de 1978)

Por medio de la cual se aprueba el CONVENIO IBEROAMERICANO DE SEGURIDAD SOCIAL.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS

DECRETA:

ARTICULO 1: Apruébase en todas sus partes el Convenio Iberoamericano de Seguridad Social, que a la letra dice:

CONVENIO IBEROAMERICANO DE SEGURIDAD SOCIAL

Los Gobiernos de los países que integran el área de acción de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social, animados por el propósito de promover el afianzamiento de los vínculos recíprocos de amistad y cooperación.

CONSIDERANDO que el Convenio Multilateral de Quito entre Instituciones de Seguridad Social de los países iberoamericanos significó un primer esfuerzo comunitario para garantizar la protección de los trabajadores migrantes,

CONSIDERANDO los esfuerzos prácticos ya realizados entre los expresados países para buscar a través de Convenios bilaterales y subregionales de Seguridad Social la protección de los trabajadores migrantes de los respectivos países,

CONSIDERANDO que los esfuerzos bilaterales y subregionales pueden ser acelerados por un Convenio Multilateral entre Gobiernos, que tengan el carácter de Convenio tipo y cuya vigencia práctica esté flexibilizada por la voluntad de las partes Contratantes por medio de Acuerdos Administrativos que determinen la fecha de entrada en vigor que cada país desee, la aplicabilidad del Convenio en todo o en parte, el ámbito de las personas a quien haya de aplicarse y países con los que se desea iniciar su aplicación.

VISTO el proyecto formulado por la Organización Iberoamericana de Seguridad Social, una vez confrontadas las peculiaridades de la realidad social de los países que integran el área de su acción,

Han convenido en aprobar el siguiente:
CONVENIO IBEROAMERICANO DE SEGURIDAD SOCIAL

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1: El presente Convenio se aplicará respecto de los derechos de asistencia médico-sanitaria y prestaciones de vejez, invalidez y sobrevivientes previstos en los Sistemas obligatorios de Seguridad Social, Previsión Social y Seguros Sociales vigentes en los Estados Contratantes.

ARTICULO 2: El presente Convenio podrá ampliarse respecto de otros derechos contenidos en los Sistemas de Seguridad Social, Previsión Social y Seguros Sociales en los Estados Contratantes cuando así lo soliciten todas o algunas de las Partes signatarias.

ARTICULO 3: Los derechos mencionados se reconocerán a las personas protegidas que presten o hayan prestado servicios en cualquiera de los Estados Contratantes, reconociéndoles los mismos derechos y estando sujetas a las mismas obligaciones que los nacionales de dichos Estados con respecto a los específicamente mencionados en el presente Convenio.

ARTICULO 4: A los efectos de este convenio se entiende por:

a) PERSONAS PROTEGIDAS: Los beneficiarios de los Sistemas de Seguridad Social, Previsión Social y Seguros Sociales de los Estados Contratantes.

b) AUTORIDAD COMPE TENTE: Los Ministerios, Secretarías de Estado, autoridades o instituciones que en cada Estado Contratante tengan competencia sobre los Sistemas de Seguridad Social, Previsión Social y Seguros So-

ciales.

c) ENTIDAD GESTORA: Las instituciones que en cada Estado Contratante tengan a su cargo la administración Social o Seguros Sociales.

d) ORGANISMO DE ENLACE: La institución a la que corresponda facilitar la aplicación del Convenio, actuando como nexo obligatorio de las tramitaciones de cada Estado signatario en los otros.

e) DISPOSICIONES LEGALES: La Constitución, leyes, decretos, reglamentos y demás normas relativas a la materia; vigentes en el territorio de cada uno de los Estados Contratantes.

ARTICULO 5: Todos los actos, documentos, gestiones y escritos relativos a la aplicación de este Convenio, los Acuerdos Administrativos y demás instrumentos adicionales, quedan exentos del tributo de sellos, timbres o estampillas, como también de la obligación de visación o legalización por parte de las Autoridades diplomáticas o consulares, bastando la certificación administrativa que se establezca en los respectivos Acuerdos Administrativos.

TITULO II

Prestaciones

CAPITULO I

PRESTACIONES MEDICO-SANITARIAS

ARTICULO 6: Las personas protegidas de cada uno de los Estados Contratantes que presten servicios en el territorio de otro Estado Contratante, tendrán en el país receptor los mismos derechos y estarán sujetas a iguales obligaciones que los nacionales de este último Estado, en lo relativo a las prestaciones médico-sanitarias que otorguen sus Sistemas de Seguridad Social, Previsión Social o Seguros Sociales.

ARTICULO 7: Cuando en un Estado Contratante existieran períodos de espera para otorgar los beneficios de asistencia médico-sanitaria, respecto de los asegurados procedentes de otro

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR
HUMBERTO SPADAFORA P.OFICINA:
Editora Renovación, S. A. - Via Fernández de Córdoba
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4
Panamá 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses. En la República: B. 18.00
En el Exterior B.18.00
Un año en la República: B.36.00
En el Exterior: B.36.00NUMERO SUELTO: B.0.25
TODO PAGO ADELANTADO

Estado Contratante que pasen a ser asegurados en el primer y tuvieran reconocido ya el derecho al beneficio en el Estado de origen, no regirá el período de espera en el Estado receptor.

ARTICULO 8: Las personas protegidas de un Estado Contratante que por cualquier motivo se encuentren circunstancialmente en otro Estado Contratante, tendrán derecho a asistencia médico-sanitaria en caso de urgencia, siempre que justifiquen que están en uso de tal derecho en el primer Estado, con cargo a la entidad gestora de este Estado, salvo que en virtud de acuerdos especiales no se requiera dicho pago.

ARTICULO 9: Las entidades gestoras de los Estados Contratantes atenderán las solicitudes formuladas por entidades gestoras de otro de dichos Estados, para atender personas protegidas que requieran servicios médico-sanitarios y de rehabilitación o de alta especialización que no existan en el Estado de la entidad solicitante, dentro de las posibilidades que en cada caso tengan dichos servicios y a cargo de esta última entidad.

**CAPITULO II
PRESTACIONES DE VEJEZ, INVALIDEZ Y SOBRE VIVIENTES**

ARTICULO 10: Las personas protegidas de cada uno de los Estados Contratantes que presten o hayan prestado servicios en el territorio de otro Estado Contratante, tendrán en el país receptor los mismos derechos y estarán sujetos a iguales obligaciones que los nacionales de este Estado respecto a los regímenes de vejez, invalidez y sobre vivientes.

ARTICULO 11: Las personas comprendidas en el Artículo anterior que hayan estado sujetas a la legislación de dos o más de los Estados Contratantes, y los causahabientes en su caso, tendrán derecho a la totalización de los períodos de cotización computables en virtud de las disposiciones legales de cada una de ellas.

El cómputo de los períodos correspondientes se regirá por las disposiciones legales del país en el cual fueron prestados los servicios respectivos.

ARTICULO 12: Cada entidad gestora determinará con arreglo a su legislación y teniendo en cuenta la totalización de períodos de cotización, si el

interesado cumple las condiciones requeridas para obtener la prestación.

En caso afirmativo, determinará el importe de la prestación a que el interesado tendría derecho, como si todos los períodos totalizados se hubieran cumplido bajo su propia legislación, y fijará el mismo en proporción a los períodos cumplidos, exclusivamente, bajo dicha legislación.

ARTICULO 13: El derecho a prestaciones de quienes, teniendo en cuenta la totalización de períodos computados, no cumplan al mismo tiempo las condiciones exigidas por las disposiciones legales de los Estados Contratantes, se determinará con arreglo a las vigentes en cada uno de ellos a medida que se vayan cumpliendo dichas condiciones.

Los interesados podrán optar por que los derechos le sean reconocidos conforme con las reglas del párrafo anterior o separadamente, de acuerdo con las disposiciones legales de cada Estado Contratante con independencia de los períodos computables en la otra Parte.

ARTICULO 14: Los períodos de cotización cumplidos antes de la fecha de vigencia de este Convenio sólo serán considerados cuando los interesados acrediten períodos de cotización a partir de esa fecha. En ningún caso dará derecho a la percepción de prestaciones fundadas en ese Convenio con anterioridad a la fecha de su vigencia.

TITULO III**FIRMA, RATIFICACION Y APLICACION**

ARTICULO 15: El presente Convenio se firmará por los Plenipotenciarios o Delegados de los Gobiernos, en acto conjunto que tendrá carácter fundacional.

Los países del ámbito de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social que no hayan participado en el acto de la firma fundacional, podrán adherirse posteriormente.

ARTICULO 16: Los Estados Contratantes, una vez aprobado y ratificado el presente Convenio con arreglo a su propia legislación, lo comunicará a la Secretaría General de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social.

ARTICULO 17: La aplicación del presente Convenio se sujetará a los siguientes procedimientos:

a) Cada Parte Contratante comunicará a la Secretaría General de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social, su voluntad de formalizar con uno o más de las Partes Contratantes los Acuerdos y demás instrumentos adicionales la aplicación del Convenio.

b) Los Acuerdos Administrativos que se formalicen definirán el ámbito del presente Convenio en cuanto a las categorías de personas incluidas y exceptuadas, capítulo o capítulos del Título II que se dispone aplicar, fecha de vigencia y procedimientos de aplicación.

c) Las Partes Contratantes comunicarán a la Secretaría General de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social los Acuerdos Administrativos y demás instrumentos adicionales que se suscriban.

**TITULO IV
DISPOSICIONES VARIAS**

ARTICULO 18: Las prestaciones económicas de la Seguridad Social acordadas en virtud de las disposiciones legales de los Estados Contratantes no serán objeto de reducción, suspensión, extinción, descuentos, quitas y gravámenes, fundados en el hecho de que el beneficiario resida en otro de los Estados Contratantes.

ARTICULO 19: Cuando las entidades gestoras de los Estados Contratantes hayan de efectuar pagos por prestaciones en aplicación del presente Convenio, lo harán en moneda del propio país. Las transferencias resultantes se efectuarán conforme a los acuerdos de pagos vigentes entre los Estados o a los mecanismos que a tales efectos fijen de común acuerdo. La Secretaría General de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social colaborará en la aplicación de mecanismos de compensación multilateral que faciliten los pagos entre las entidades gestoras de las Partes Contratantes.

ARTICULO 20: Los Acuerdos Administrativos a celebrar por las Autoridades Competentes, establecerán Comisiones Mixtas de Expertos con igual número de representantes de cada una de las Partes Contratantes, con los siguientes cometidos:

a) Asesorar a las Autoridades Competentes, cuando éstas lo requieran o por propia iniciativa, sobre la apli-

cación del presente Convenio, de los Acuerdos Administrativos y demás instrumentos adicionales que se suscriban.

b) Proponer las modificaciones, ampliaciones y normas complementarias del presente Convenio, que considere pertinentes.

c) Todo otro cometido que las Autoridades Competentes le asignen.

ARTICULO 21: La Secretaría General de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social llevará un registro de los Acuerdos Administrativos y demás instrumentos adicionales que se formalicen respecto del presente Convenio, recabará de las Partes Contratantes información acerca del funcionamiento de los mismos, prestará el asesoramiento que le soliciten las Autoridades Competentes y promoverá el más amplio desarrollo aplicativo del mismo.

ARTICULO 22: Las autoridades consulares de los Estados Contratantes podrán representar, sin mandato especial, a los nacionales de su propio Estado ante las entidades gestoras y organismos de enlace de los otros estados.

ARTICULO 23: Para facilitar la aplicación del presente Convenio, las Autoridades Competentes establecerán sus respectivos organismos de enlace.

TITULO V

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 24: Los Acuerdos Administrativos entrarán en vigor en la fecha que determinen las Autoridades Competentes y tendrán vigencia anual prorrogable fácilmente, pudiendo ser denunciados por las Partes Contratantes en cualquier momento, surtiendo efecto la denuncia a los seis meses del día de su notificación, sin que ello afecte a los derechos ya adquiridos.

ARTICULO 25: Los Convenios bilaterales o multilaterales de Seguridad Social o Subregionales actualmente existentes entre las Partes Contratantes mantienen su pleno vigor. No obstante, éstas procurarán adecuar dichos Convenios a las normas del presente, en cuanto resulten más favorables para los beneficiarios.

Las Partes Contratantes comunicarán a la Secretaría General de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social los Convenios bilaterales o multilaterales de Seguridad Social o Subregionales, los Acuerdos Administrativos y demás instrumentos adicionales actualmente vigentes, como también sus modificaciones, ampliaciones y adecuaciones que en el futuro se suscriban.

Hecho en la ciudad de Quito, capital del Ecuador, el día veintiséis de enero de mil novecientos setenta y ocho.

POR ECUADOR,

(fdo.) CRNEL. DE E.M. JORGE G. SALVADOR Y CH.,
MINISTRO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL

POR ESPAÑA,

(fdo.) EXCMO. SR. DN. ENRIQUE SANCHEZ DE LEÓN,
MINISTRO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

POR PANAMA,

(fdo.) SR. DR. JORGE ABADIA ARIAS,
DIRECTOR GENERAL DE LA
CAJA DE SEGURO SOCIAL

POR CHILE,

(fdo.) SR. DR. ALFONSO SEFRANO,
SUBSECRETARIO DE PREVISION SOCIAL

POR PERU,

(fdo.) SR. DR. PEDRO CALOSIRAZZETO,
GERENTE DE PENSIONES Y
OTRAS PRESTACIONES ECONOMICAS DEL SEGURO SOCIAL

POR HONDURAS

(fdo.) SR. DR. HUMBERTO RIVERA MEDINA,
DIRECTOR DEL INSTITUTO
HONDUREÑO DE SEGURIDAD SOCIAL

POR NICARAGUA,

(fdo.) SR. DR. CARLOS REYES D.,
MIEMBRO DEL CONSEJO DIRECTIVO JNAPS-INS

POR COSTA RICA,

(fdo.) SRA. DRA. IRMA MORALES MOYA,
MIEMBRO DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

POR VENEZUELA,
(fdo.) SR. DR. FERMINHUIZI CORDERO
DIRECTOR GENERAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO

POR URUGUAY,

(fdo.) SR. DR. ALFREDO BAEZA,
VICEMINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

POR GUATEMALA,

(fdo.) EXCMO. SR. DR. ALBERTO ABRÉGA GONZÁLEZ, EMBAJADOR.

POR EL SALVADOR,

(fdo.) SR. DR. IVAN CASTRO
SUBSECRETARIO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

POR REPUBLICA DOMINICANA,
(fdo.) SR. DR. JOSÉ L. MORALES
SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO DOMINICANO DE SEGURIDAD SOCIAL

POR BOLIVIA,

(fdo.) SR. DR. JORGE BARRERO,
SUBSECRETARIO DE PREVISION SOCIAL

POR ARGENTINA,

(fdo.) SR. DR. SANTIAGO MANUEL DE ESTRADA
SECRETARIO DE ESTADO DE SEGURIDAD SOCIAL,
VICEPRESIDENTE DE LA ORGANIZACION IBEROAMERICANA DE SEGURIDAD SOCIAL,
DE ACUERDO CON ACTA A-

PARTE

POR LA ORGANIZACION IBEROAMERICANA DE SEGURIDAD SOCIAL,
(fdo.) SR. DR. CARLOS MARTI BULL,
SECRETARIO GENERAL

ARTICULO 2: Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación. COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE, en diez días del mes de Panamá, a los siete días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y ocho.

LICDO. V. CORRALES NUÑEZ
Presidente de la Asamblea Nacional

de Representantes de Corregimientos CARLOS CALZADILLA G.
Secretario General de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos

Firma por el Presidente, H.R. VIRGILIO RÍOS
Vicepresidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos por la Provincia de Chiriquí

El suscrito, Secretario General de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos, HACE CONSTAR, que en vista de que el Presidente titular, H.R. Víctor Corrales Nuñez, se negó reiteradamente a firmar el Convenio que fue aprobado en la fecha arriba establecida, lo hizo en su lugar el Vicepresidente, H.R. Virgilio Ríos. CARLOS CALZADILLA G.
Secretario General de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos.

REPUBLICA DE PANAMA - ORGANISMO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA - PANAMA 9 DE AGOSTO DE 1979.

ARISTIDES ROYO
Presidente de la República
El Ministro de Salud,
JORGE MEDRANO

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO

Los que suscriben, miembros de la Junta de Conciliación y Decisión No. cinco (5), por medio del presente, EMPLAZAN:

Al señor FRANCISCO DEL HORNO MANRIQUE, Representante Legal de la sociedad PACORABAR, S.A., para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de tal calidad, comparezca por sí o por medio de apoderado a estar a derecho en el Juicio Laboral propuesto por JUSTINO ROMÍGUEZ contra PACORABAR, S.A.

Se averie el emplazado que no comparecer a Tribunal dentro del plazo arriba indicado, se le nombrará un Jefe de suente, con quien se seguirán todos los trámites del juicio hasta su terminación.

Por tanto se fija el presente edicto en un lugar público del Tribunal y copia del mismo se entregará al interesado para su publicación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez días del mes de junio de mil novecientos ochenta y uno.

(Fdo.) Licda. Zuleide Rhoads de Vélez
Coordinadora de la Junta de Conciliación y Decisión No. 5
(Fdo.) Rafael Martí
Rep. de los Trabajadores
(Fdo.) Jorge A. Leizaola
Rep. de los Empleadores
(Fdo.) Nodier Jaramila
Secretario Judicial
(L210065)
Única publicación